



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 9903

(30 NOV. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto nro. 5117 del 10 de julio de 2023, se procede a formular único cargo al señor Ilian Palomino Riher, identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.107.301 expedida en Santa Cruz de Mompós (Bolívar), por hechos u omisiones ocurridos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En tal sentido, es preciso destacar que la ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución nro. 0275 del 11 de febrero de 2015, en la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 1° resolvió: *“Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”* Asimismo, en el artículo 2° resolvió: *“Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”*. Todo ello en virtud del numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos - Expediente AFC0202-00

3.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en adelante CSB, por medio de la Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009 concedió permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor Ilian Palomino Riher, identificado con cedula de ciudadanía

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

73.107.301 de Santa Cruz de Mompós (Bolívar), sobre el predio baldío denominado “*Villa María*”, ubicado en el paraje Platanal, en el municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.

- 3.1.2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y a su vez, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) realizar, además de la evaluación, seguimiento y control, imponer las sanciones respectivas.
- 3.1.3. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, mediante el Auto nro. 4210 del 5 de octubre de 2015, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB.
- 3.1.4. La ANLA tomando en consideración el seguimiento y la valoración documentada en el Concepto Técnico nro. 2980 del 21 de junio de 2016, profirió el Auto nro. 3487 del 29 de julio de 2016, en el cual requirió al señor Ilian Palomino Riher para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del indicado acto administrativo, allegara los soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 041 del 31 de marzo de 2009, en la cual la CSB otorgó permiso de aprovechamiento forestal.
- 3.1.5. Posteriormente, la ANLA con fundamento en lo documentado en el Concepto Técnico No. 3013 del 12 de junio de 2018, expidió el Auto No. 5268 del 31 de agosto de 2018, en el cual le informó al titular del referido permiso que *“no dio cumplimiento con las obligaciones derivadas del artículo segundo del Auto 3487 del 29 de julio 2016, respecto a la Resolución 041 del 31 de marzo de 2009, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, otorgó permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente”* y en consecuencia, ordenó el archivo definitivo del expediente AFC0202-00

3.2. Actuación Sancionatoria

- 3.2.1. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, luego de realizar la verificación y valoración de la información obrante en el expediente AFC0202-00 (permisivo), emitió el

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Concepto Técnico nro. 0718 del 24 de febrero de 2023¹, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Ilian Palomino Riher, identificado con la cedula de ciudadanía 73.107.301 de Santa Cruz de Mompós (Bolívar), con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009, por medio de la cual se otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente y del artículo segundo del Auto nro. 3487 del 29 de julio de 2016.

- 3.2.2. La ANLA con fundamento en la valoración documentada en el Concepto Técnico nro. 0718 del 24 de febrero de 2023, por intermedio del Auto nro. 5117 del 10 de julio de 2023 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Ilian Palomino Riher, identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.107.301 expedida en Santa Cruz de Mompós (Bolívar), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.
- 3.2.3. La decisión adoptada en el Auto nro. 5117 del 10 de julio de 2023 se le notificó al investigado por Aviso el día 21 de julio de 2023, diligencia que se surtió al correo electrónico ilianpalomino@gmail.com, al cual se remitió el Oficio nro. 20236600249971 del 21 de julio de 2023, previa citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal de dicho proveído (Oficio nro. 20236600223031 del 12 de julio de 2023), de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.2.4. En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto nro. 5117 del 10 de julio de 2023, se le comunicó el día 21 de julio de 2023 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio nro. 20236600250271 del 2023, el cual fue enviado al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.5. De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 25 de julio de 2023 se surtió la publicación del proveído en mención en la Gaceta Ambiental.
- 3.2.6. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

¹ Remitido mediante memorando No. 2023048743-3-000 del 09 de marzo de 2023.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

IV. Cargos

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0167-00-2020, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra configurada alguna causal en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; de tal manera, para el caso concreto se observa que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Ilian Palomino Riher, identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.107.301, expedida en Santa Cruz de Mompós (Bolívar), tal y como lo establece el artículo 24² de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Única Infracción Ambiental

- a) **Acciones u omisiones:** No aportar a la autoridad ambiental la documentación solicitada en el artículo segundo del Auto nro. 3487 del 29 de julio de 2016, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “*Villa María*”, ubicado en el paraje Platanal, en jurisdicción del municipio de Montecristo, en el departamento de Bolívar.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0167-00-2020, así como lo consignado en su momento en el Concepto Técnico nro. 0718 del 24 de febrero de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:
- **Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **22 de octubre de 2016**, es decir, el día hábil siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente AFC0202-00, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

² **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Auto nro. 3487 del 29 de julio de 2016, en el cual se estableció que el señor Ilian Palomino Riher debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria de dicho auto que se produjo el 21 de septiembre de 2016, por lo cual tenía hasta el 21 de octubre de 2016 para remitirla.

- **Fecha de finalización de la presunta infracción:** Como fecha final se tiene la fecha de ejecutoria del Auto nro. 5268 del 31 de agosto de 2018, esto es, el día **03 de octubre de 2018**. Mediante el referido acto administrativo, entre otras determinaciones, se ordenó archivar.

c) Pruebas

1. Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “*Villa María*”, ubicado en el paraje Platanal, en jurisdicción del municipio de Montecristo, en el departamento de Bolívar.
2. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 2980 del 21 de junio de 2016.
3. Auto nro. 3487 del 29 de julio de 2016, por medio del cual la ANLA teniendo como fundamento técnico lo documentado en el referido insumo técnico, requirió al señor Ilian Palomino Riher para que remitiera una información en cumplimiento de las obligaciones prevista en Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009.
4. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 3487 del 29 de julio de 2016 (Exp. AFC0202-00).
5. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 3013 del 12 de junio de 2018.
6. Auto nro. 5268 del 31 de agosto de 2018, por medio del cual la ANLA teniendo como fundamento técnico lo documentado en el referido insumo técnico, determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el permiso de aprovechamiento forestal persistente y ordenó el archivo del Expediente AFC0202-00.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 5268 del 31 de agosto de 2018 (Exp. AFC0202-00).
8. La valoración realizada en el marco de los hallazgos evidenciados frente al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009, cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 0718 del 24 de febrero de 2023.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo segundo del Auto nro. 3487 del 29 de julio de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009.
- Artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974.

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los *“propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

En el presente caso, el señor Ilian Palomino Riher, identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.107.301, expedida en De Santa Cruz de Mompós (Bolívar), fungió como el titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

a través de la Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009, en el cual en su artículo cuarto previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 4- *El peticionario está obligado especialmente a cumplirlas siguientes obligaciones:*

1. *Apear solo los árboles mayores de 0,38 m DAP las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal de la región caribe.*
2. *En el momento de la tumba de individuos se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.*
3. *Evitar al máximo el arrastre de troza sobre los individuos del sotobosque, esto con propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.*
4. *Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.*
5. *Realizar enriquecimiento sobre linderos y/o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.*
6. *Apilarla madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la erosión.*
7. *Después del aprovechamiento se deberá dejarlos troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión.*
8. *En el momento de apilar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso.*
9. *Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo.*
10. *Plan de mitigación del aprovechamiento: el peticionario y/o el propietario debe permitir una recuperación natural por lo menos durante 5 años para permitir el libre desarrollo de los estratos de Brinzal y Latizal. Además se deberá sembrar 3 árboles por cada talado sobre linderos o áreas deforestadas preferiblemente cercanas al sitio de aprovechamiento.*
11. *Las plántulas sembrar deben ser las que se hallan aprovechado o típicas de la región y adquirido (sic).”*

En ese sentido, mediante el artículo segundo del Auto nro. 3487 del 29 de julio de 2016, por el cual se efectuó un seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento, la ANLA realizó el siguiente requerimiento:

«ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir al señor ILIAN PALOMINO RIHER identificado con cedula de ciudadanía 73.107.301 expedida en santa Cruz de Mompós (Bolívar), para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, allegue a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con destino al expediente AFC0202-00, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 041 del 31 de marzo de 2009, mediante*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, le otorgó el permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente». (...)”

El referido auto quedó ejecutoriado el día 21 de septiembre de 2016, conforme constancia que obra en el expediente AFC0202-00. Así las cosas, el presunto infractor tenía hasta el 21 de octubre de 2016 para allegar la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009 y solicitada mediante el artículo segundo del Auto nro. 3487 del 29 de julio de 2016.

Sin embargo, el señor Palomino Riher no suministró a esta entidad dicha información. Al respecto, mediante el artículo 1° del Auto nro. 5268 del 31 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales³ determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Informar al señor ILIAN ENRIQUE PALOMINO RIER, identificado con cédula de ciudadanía 73.107.301, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0202-00, no dio cumplimiento con las obligaciones derivadas del artículo segundo del Auto 3487 del 29 de julio 2016, respecto a la Resolución 041 del 31 de marzo de 2009, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, otorgó permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente.*

PARÁGRAFO: *Esta Autoridad en trámite administrativo independiente de carácter sancionatorio, valorará el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Auto 3487 del 29 de julio de 2016, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo con la parte considerativa del presente Auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Ordenar el archivo definitivo del expediente AFC0202-00, en cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con el seguimiento ambiental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, mediante la Resolución 041 del 31 de marzo de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva el presente acto administrativo.*

[...]

Respecto de lo anteriormente expuesto, se tiene que equipo técnico de esta Autoridad en el Concepto Técnico nro. 0718 del 24 de febrero de 2023, puso de presente que el señor Fredy Ávila Carreño no suministró la información solicitada, en los siguientes términos:

“3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

[...]

³ El cual acogió el Concepto Técnico nro.3013 del 12 de junio de 2018, realizó un nuevo seguimiento al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y adoptó otras determinaciones.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2 LOCALIZACIÓN

El permiso de aprovechamiento forestal persistente se encuentra ubicado en el predio baldío denominado “La Cabaña”, localizado en la vereda San Juan, municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, limitando por el Norte con José del Carmen Corredor, por el sur con Cecilia Serrano, por el oriente con Cecilia Serrano y al occidente con José del Carmen Sierra.

De acuerdo con la información presentada por el señor Fernando Feo Giraldo, en la que anexó una figura de información cartográfica con el área y la ubicación del predio baldío denominado «La Cabaña» (Figura 1), localizado en las coordenadas que se presentan en la Tabla 1, estas no permiten establecer con precisión, si corresponden con el área del predio “La Cabaña” o se pueden asociar con el área del aprovechamiento forestal persistente otorgado.

Tabla 1. Coordenadas de localización del Predio «La Cabaña»

PREDIO	Coordenadas Planas	
	Norte	Este
La Cabaña	1.324.009	1.015.506

Fuente: Expediente con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 246. AFC0237-00

[...]

Una vez referenciadas las coordenadas presentadas por el usuario, con la ubicación del predio baldío denominado «La Cabaña», en la herramienta de Sistema de Información Geográfica en línea (SIGWEB) de la ANLA, se encontró que estas se localizan en jurisdicción del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, que es el municipio donde se encuentra el área en la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente; sin embargo, dichas coordenadas no son suficientes para determinar el polígono que conforma el área de aprovechamiento (...).

[...]

“4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Con la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor Fernando Feo Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 91.076.547 expedida en San Gil (Santander), sobre el predio denominado “La Cabaña”, localizado en la vereda San Juan, municipio de San Pablo, departamento de Bolívar.

De otra parte, el artículo Segundo de la Resolución 1811 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 del 11 de febrero de 2015 del MADS, ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes, desarrollados en la jurisdicción de la CSB, y de la expedición de salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para lo cual, la mencionada Corporación, entregó los expedientes y salvoconductos.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, la ANLA profirió el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 por medio del cual avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y se adoptó otras consideraciones.

Posteriormente esta Autoridad, en cumplimiento de sus funciones, realizó seguimiento documental a través del Concepto Técnico 0808 del 24 de febrero de 2017 (acogido mediante el Auto 1857 del 17 de mayo de 2017), en el cual se realizó el análisis del estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, en el cual se consideró entre otras cosas, lo siguiente:

«(...)

Dentro de los permisos relacionados se encuentra el del señor Fernando Feo Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 91.076.547 de San Gil - Santander, bajo Resolución CSB N° 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 de marzo 27 de 2014, que de acuerdo a la mencionada Resolución en su Artículo primero se le otorgó un volumen de madera en bruto de 1600 m³ correspondiente a un volumen de madera elaborada de 800 m³, el término inicial del permiso fue de doce (12) meses, posteriormente la Corporación expidió la Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014, otorgando una prórroga al permiso por un término de seis (6) meses, por otra parte, de acuerdo a los salvoconductos expedidos por la CSB hasta la fecha del 18 de julio de 2014, el cual se encuentra dentro del término de tiempo otorgado por la CSB, se movilizó un volumen total de madera 730 m³, se expidieron salvoconductos de removilización con un volumen total de 366 m³ y se expidieron salvoconductos de renovación, con un volumen de 204 m³ (Ver Tabla 3).

Tabla 3. Comparación del volumen otorgado y movilizado

Especie	Resolución	Salvoconductos CSB			Diferencia entre lo otorgado y movilizado(m ³)
	Vol. elaborado Otorgado (m ³)	Vol. Movilizado (m ³)	Vol. Removilizad o(m ³)	Vol. Renovación (m ³)	
Abarco	100	53	46	11	47
Amargo	100	89	83	28	11
Zapan	200	194	140	59	6
Caracolí	50	65	27	0	-15
Chingale	100	72	21	18	28
Agua Panela	100	87	29	37	13
Sande	50	50	12	51	0
Solera	50	120	0	0	-70
Cedro	50	0	0	0	50
Algarrobo	0	0	5	0	0
Bálsamo	0	0	3	0	0
Total	800	730	366	204	70

Fuente: Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0237-00

En ese sentido, se tiene la información de la movilización de un volumen de 730 m³ de madera elaborada de los 800 m³ otorgados, si bien el volumen movilizado no sobrepasa el volumen otorgado; se observó una sobre-movilizaron, de las siguientes especies: de Caracolí se movilizó un volumen de madera (65 m³), es decir que se movilizaron 15 m³ de madera elaborada por encima de lo aprobado (50 m³) y de la especie solera se movilizó un volumen de madera (120 m³), es decir que se movilizaron 70 m³ de madera elaborada por encima de lo aprobado (50 m³), dichas movilizaciones se realizaron con el aval de la CSB quien fue la encargada de expedir los salvoconductos.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Igualmente, con la revisión de los salvoconductos se evidencia que se removilizó madera de las especies Algarrobo por un volumen de (5 m³) y Bálsamo por un volumen de (3 m³) especies que no se encuentran aprobadas dentro de la resolución CSB N° 020 del 21 de enero de 2013; dicha removilización se realizó bajo el salvoconducto de removilización No. 1211473 con fecha 06 de junio de 2013.

Por otro lado, se evidencio el salvoconducto No. 1211453 del 28 de mayo de 2013, el cual no detalla el Tipo de Salvoconducto (Movilización, Removilización o Renovación) y donde se autoriza un volumen de madera elaborada por 15 m³ de la especie *Clathrotropis* sp. (Zapan) y 5 m³ de la especie *Jacaranda caucana* Pittier (Sande) y también, se evidencio el Salvoconducto de Removilización No. 1273642 del 06 de marzo de 2014, el cual no tiene definido el Salvoconducto anterior, y donde se autoriza un volumen de madera elaborada por 8 m³ de la especie *Ormosia* sp. (Amargo) y 7 m³ de la especie *Goupia* sp. (Agua Panela). Además, se evidencio el Salvoconducto de Renovación No. 1211936 del 24 de enero de 2014, el cual no tiene definido el salvoconducto anterior, y donde se autoriza un volumen de madera elaborada por 8 m³ de la especie *Jacaranda* sp. (Sande), 4 m³ de la especie *Cariniana pyriformis* Miers (Abarco) y 3 m³ de la especie *Ormosia* sp. (Amargo).

De otra parte, hay que aclarar que dentro de los Salvoconductos Únicos Nacionales -SUN- para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, asociados al expediente AFC0237- 00, la ANLA evidencio dos (2) documentos con los cuales la CSB amparó la movilización de productos forestales maderables que corresponden a removilización y renovación de 2 permisos otorgados con dos actos administrativos diferentes, por lo cual, esta Autoridad Ambiental no los tiene en cuenta para el presente análisis, debido a que no tiene certeza técnica de qué cantidad de volumen corresponden a cada permiso relacionado en los documentos y tampoco si los volúmenes corresponden a la resolución objeto de análisis en el presente concepto Resolución N° 020 del 21 de enero de 2013.

Lo evidenciado se puede observar en el salvoconducto de removilización No.1211928 del 16 de enero de 2014 y el Salvoconducto de Renovación No. 1273650 del 13 de marzo de 2014.

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) hasta la fecha de proferir la prórroga del permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, había expedido 24 salvoconductos de movilización, por un total de volumen de madera elaborada de 500 m³, quedando un saldo de volumen de madera elaborada de 300 m³; los totales y volumen por especie se observan en la Tabla 4.

Tabla 4. Comparación del volumen otorgado y movilizado hasta antes de otorgar la prórroga del permiso

ESPECIE	Vol. elaborado Otorgado (m³)	Vol. Movilizado (m³)	Diferencia entre lo otorgado y movilizado (m³)
<i>Abarco</i>	100	22	78
<i>Amargo</i>	100	63	37
<i>Zapan</i>	200	194	6
<i>Caracoli</i>	50	13	37
<i>Chingale</i>	100	38	62
<i>Agua Panela</i>	100	0	100
<i>Sande</i>	50	50	0
<i>Solera</i>	50	120	-70
<i>Cedro</i>	50	0	50
Algarrobo	0	0	0
Bálsamo	0	0	0
TOTAL	800	500	300

Fuente: Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0237-00

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Resolución CSB N° 068 del 27 de marzo de 2014 “por medio de la cual se concede prórroga a permisos de Aprovechamiento Forestal”, otorgado al señor Fernando Feo Giraldo, se concede prórroga de seis (6) meses, para un total de volumen de madera elaborada de 366 m³ (ver Tabla 5).

Tabla 5. Volumen otorgado en la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 y el saldo

ESPECIE	Vol. Otorgado en la prórroga (m ³)	Saldo (m ³)	Diferencia entre lo otorgado y el saldo (m ³)
Abarco	78	78	0
Amargo	37	37	0
Zapan	2	6	-4
Caracolí	37	37	0
Chingale	69	62	7
Agua Panela	93	100	-7
Sande	0	0	0
Solera	0	-70	70
Cedro	50	50	0
Algarrobo	0	0	0
Bálsamo	0	0	0
TOTAL	366	300	66

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0237-00

En ese sentido, se evidencia que con la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 se otorgó un volumen mayor al existente en saldo para las especies: Chingale (7 m³); se otorgó un menor volumen al saldo para la especie Zapan (4 m³) y Agua Panela (7 m³); Además se otorgó un volumen igual al saldo existente para las especies Abarco (78 m³), Amargo (37 m³), Caracolí (37 m³) y Cedro (50 m³). En total se tiene que se otorgó una prórroga para 366 metros cúbicos de madera, cuando en realidad solo había saldo de 300 metros cúbicos, la diferencia se encuentra representada en la sobremovilización que se presentó con la especie denominada Solera, al sobrepasar el aprovechamiento autorizado en 70 metros cúbicos.

Tabla 6. Comparación del volumen otorgado en la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 y el total movilizado

ESPECIE	Vol. Otorgado en la prórroga (m ³)	Vol. Movilizado posterior a la prórroga (m ³)	Diferencia entre lo otorgado y el total movilizado (m ³)
Abarco	78	31	47
Amargo	37	26	11
Zapan	2	0	2
Caracolí	37	52	-15
Chingale	69	34	35
Agua Panela	93	87	6
Sande	0	0	0
Solera	0	0	0
Cedro	50	0	50
TOTAL	366	230	136

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0237-00

Igualmente, de parte de esta Autoridad se realizó la revisión del volumen de madera movilizado de manera posterior a la notificación de la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014, encontrándose que la CSB autorizo una movilización menor a la prorrogada para las especies forestales. No obstante lo anterior, se encuentra irregularidad por cuanto en la especie Caracolí, se movilizaron 15 metros cúbicos más que los prorrogados.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a la información allegada, se evidencia que la CSB expidió 72 salvoconductos, que corresponden a Treinta y seis (36) salvoconductos de movilización, veintidós (22) salvoconductos de removilización, trece (13) salvoconductos de Renovación y un salvoconducto que no tiene definido el tipo de salvoconducto, con un total de 17 rutas de movilización de madera (ver Tabla 7), de dichas rutas se evidencian tres orígenes de movilización, desde los municipios de San Pablo, Cantagallo y Norosí, en el departamento de Bolívar y 13 destinos diferentes como se observa en la Figura 3.

Tabla 7. Rutas de movilización de madera

Origen	Destino
San Pablo	Aguachica
	Barbosa
	Barrancabermeja
	Barranquilla
	Bogotá D.C.
	Bucaramanga
	Cúcuta
	La Mesa de los Santos
	Puerto Wilches
	San Gil
Santa Marta	
Cantagallo	Sogamoso
	Soledad
	Barranquilla.
Norosí	Cúcuta
	Bucaramanga

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0237-00

Figura 3. Rutas de movilización de madera



Fuente: Google earth, 2017. AFC0237-00

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

4.1 Resolución N° 020 del 21 de enero de 2013 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) “Por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal”

A continuación, se realiza el análisis de las obligaciones impuestas la Resolución CSB N° 020 del 21 de enero de 2013 Artículos 4, 5, 10 y 12.

Resolución N° 020 del 21 de enero de 2013		
“Por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal”		
Obligación	Cumple	Observaciones
ARTÍCULO CUARTO: El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:		
Apear solo los árboles mayores de 0,38 m DAP las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal.	Sin Establecer	De acuerdo con la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 246 y que está contenida en el expediente AFC0237-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor Fernando Feo Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 91.076.547 de San Gil - Santander, cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 4 de la Resolución N° 020 del 21 de enero de 2013.
El usuario no debe aprovechar del volumen concesionado.		
El señor FERNANDO FEO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía 91.076.547, deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal.		
En el momento de la tumba de individuos se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.		
Evitar al máximo el arrastre de troza sobre los individuos del sotobosque, esto con propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.		
Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.		
Realizar enriquecimiento sobre linderos y / o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.		
Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la erosión.		
Después del aprovechamiento se deber dejar los troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión.		
En el momento de suministrar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso.		
Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo		
ARTÍCULO QUINTO: Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que	Sin Establecer	De acuerdo con la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse.

–ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 246 y que está contenida en el expediente AFC0237-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor Fernando Feo Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 91.076.547 de San Gil - Santander, cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 5 de la Resolución N° 020 del 21 de enero de 2013.

[...]

En ese sentido, mediante el Auto 1857 del 17 de mayo de 2017 de la ANLA, se requirió al señor Fernando Feo Giraldo, lo siguiente

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor Fernando Feo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 91.076.547 de San Gil - Santander, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente la siguiente información:

1. Los soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del marzo 27 de 2014.

2. El plano georreferenciado con la ubicación del área donde se ejecutó el Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado con Resolución N° 020 del 21 de enero de 2013, prorrogado por la Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB, advirtiendo que los planos deben ser remitidos en coordenadas geográficas con datum MAGNA-SIRGAS, de acuerdo a la Resolución 068 del 28 de enero de 2005, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

3. Estado actual del predio denominado “Las Cabañas” ubicado en la Vereda San Juan en jurisdicción del Municipio de San Pablo (Bolívar). (...)”

De otra parte, mediante el Concepto Técnico 0649 del 07 de marzo de 2019, acogido mediante el Auto 01565 del 08 de abril de 2019, esta Autoridad realizó seguimiento documental, en el cual se estableció entre otras cosas, lo siguiente:

«(...) Con fundamento en las obligaciones establecidas en el Auto de Seguimiento 01857 del 17 de mayo 2017 de la ANLA, y teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.3. del presente concepto técnico, se considera que, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0237-00, el señor Fernando Feo Giraldo, no cumplió con lo requerido en el Auto en mención, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB. Así las cosas, se considera que, con base en el incumplimiento a lo requerido en el mencionado Auto, se realizarán los procedimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009. (...)».

Con base en lo anterior se dispuso, en el artículo tercero del Auto 01565 del 08 de abril de 2019, «Ordenar el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0237-00, en cual se tramitaron las

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

actuaciones relacionadas con el seguimiento ambiental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, mediante la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, al señor Fernando Feo Giraldo, sobre el predio baldío denominado “La Cabaña”, ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva el presente acto administrativo.» de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 20151 , por la pérdida de vigencia del aprovechamiento forestal, y por la imposibilidad de establecer con la información que reposa en el mencionado expediente, el cumplimiento de las obligaciones.

[...]

5. BIENES DE PROTECCIÓN Y NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS

[...]

JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, compilado en el artículo 1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental. Igualmente, el numeral 2 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizar el seguimiento a las Licencias, Permisos y Trámites Ambientales que son de su competencia.

Producto del seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado mediante la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB, se estableció que el señor Fernando Feo Giraldo no allegó ninguna información en respuesta al artículo primero del Auto 1857 del 17 de mayo de 2017 de la ANLA, con la cual se tuvieran elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la citada resolución. Incurriendo así, en un incumplimiento normativo, al no cumplir con la obligación documental e impedir el seguimiento por parte de esta Autoridad, como una de las funciones misionales que le fueron establecidas en el numeral 2 del artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre del 2011, el artículo Segundo de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, así como lo relacionado con el seguimiento que establece el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

[...]”

En virtud de lo anterior, la omisión por parte del señor Ilian Palomino Riher, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, ya que como titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009 de la CSB debía suministrar la información relacionada con el recurso natural sobre el cual se le concedió el permiso.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Además, constituye una presunta infracción de lo ordenado en el artículo segundo del Auto nro. 3487 del 29 de julio de 2016 de la ANLA.

Es menester resaltar que, con esta conducta se impidió el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor Ilian Palomino Riher, identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.107.301, expedida en Santa Cruz de Mompós (Bolívar), razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo al señor Ilian Palomino Riher, identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.107.301, expedida en Santa Cruz de Mompós (Bolívar), en su condición de titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a través de la Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto nro. 5117 del 10 de julio de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO. - No aportar a la autoridad ambiental la documentación solicitada en el artículo segundo del Auto nro. 3487 del 29 de julio de 2016, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “Villa María», ubicado en el paraje Platanal, en el municipio de Montecristo, en el departamento de Bolívar.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo segundo del Auto nro. 3487 del 29 de julio de 2016, concordante con lo previsto en la Resolución nro. 041 del 31 de marzo de 2009 y el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0167-00-2020, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor Ilian Palomino Riher, identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.107.301, expedida en Santa Cruz de Mompós (Bolívar), en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de este auto al señor Ilian Palomino Riher, identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.107.301, expedida en Santa Cruz de Mompós (Bolívar), o a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO. Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 NOV. 2023



**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR**



**ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
CONTRATISTA**



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente nro. SAN0167-00-2020
Concepto Técnico N° N/A
Fecha: 27 de noviembre de 2023

Proceso No.: 20231400099035

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad